



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 27 de febrero de 2025

### **VISTOS:**

El Informe N° 00040-2025-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 27 de febrero de 2025, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **SUAREZ ARIAS ALFREDO IVAN**, en adelante **EL SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 059-2022-CAS-MINAGRI-PSI, designado como Asesor de Dirección Ejecutiva mediante Resolución Directoral N° 0157-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 21 de diciembre de 2022, encargado de la Jefatura de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Resolución Directoral N° 0160-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, por el periodo del 23 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023;

Que, **EL SERVIDOR** en calidad de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, habría actuado contrario al principio del **Deber de Responsabilidad** señalado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que con relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, mediante Informe N° 00810-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD habría remitido los Términos de Referencia al Director de la Dirección Ejecutiva para la contratación de la ejecución del del proyecto *“Saldo de obra del proyecto Acari-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, sin adjuntar al expediente técnico del proyecto el estudio de impacto ambiental (EIA) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor, hecho que generó que en la Convocatoria para la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se publiquen las bases en el portal del SEACE sin que se adjunte al expediente técnico los documentos antes mencionados, conllevando a la nulidad del procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024;

Que, en ese sentido, **EL SERVIDOR**, en su condición de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 del Reglamento, que establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico, en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse; supuesto que no ocurrió, toda vez que remitió a la Dirección Ejecutiva los términos de referencia adjuntando el expediente técnico incompleto, transgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009; y vulnerando los principios recogidos en el literal a) y c) y el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley De Contrataciones Del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en consecuencia, dicha conducta ha inobservado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, el mismo que prevé: "*El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*"; lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento que señala que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815*".

### **Antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento**

Que, mediante Carta N° 002-2023-JMRZ de fecha 15 de diciembre de 2023, el Ingeniero Civil Juan Manuel Rodríguez Zavaleta, hace llegar al jefe de la Unidad de Gerencial de infraestructura de Riego y Drenaje, la Entrega de los Términos de referencia para la Ejecución de la Obra "Saldo de Obra del "Proyecto Acarí – Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa de Iruro" Fase 01;

Que, mediante Informe N° 121-2023-CBE de fecha 15 de diciembre de 2023, la ingeniera Cirila Baca Eslava, en atención a la Carta N° 002-2023-JMRZ recomienda al jefe de la Subunidad Gerencia de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitir el presente informe y los Términos de Referencia a la Unidad de Administración;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante Informe N° 04201-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, el jefe de la Subunidad Gerencia de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, recomienda al jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitir el informe y los Términos de Referencia a la Unidad de Administración;

Que, mediante Informe N° 00810-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 18 de diciembre 2023, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remite a la Dirección Ejecutiva los Términos de Referencia y solicita la contratación de la Ejecución del "Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro" Fase 1;

Que, con fecha 22 de diciembre del 2023, se convocó el procedimiento de selección mediante Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PS-1 cuyo objeto fue la ejecución del



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, por un valor referencial de S/185'260,153.00;

Que, con fecha 12 de enero del 2024, en el plazo establecido en el cronograma publicado en el SEACE, se recibieron las consultas y observaciones a las Bases Administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PS-1 cuyo objeto es la ejecución del “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1;

Que, mediante Oficio N° 00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 02 de febrero de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunica a la Dirección Ejecutiva que se ha identificado dos (02) situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC; tal como se describe a continuación:

“(...)

1. *La entidad aprobó el Expediente Técnico del saldo de obra, y convocó la Licitación Pública N° 0002-2023-MIDAGRI-PSI para su ejecución, sin incluir en la publicación del citado expediente el estudio de impacto ambiental aprobado por el SENACE; situación que pone en riesgo la eficiencia del proceso de contratación y la transparencia del procedimiento de selección, limitando la formulación de consultas y/o observaciones sobre las medidas ambientales a realizar durante la ejecución del proyecto.*
2. *El expediente técnico de saldo de obra publicado en el SEACE, correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, contiene estudios básicos de topografía y geología que no recogen las modificaciones efectuadas a estos en el tercer informe complementario del consultor de obra, observándose inconsistencias que afectarían la calidad técnica del expediente y podría ocasionar contingencias durante la ejecución de la obra.*

(...)”

Que, mediante Memorando Múltiple N° 00039-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 02 de febrero de 2024, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica remitió al Jefe de la Unidad de Administración y al Jefe de la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales el Informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC, a efectos que adopten las acciones que corresponden;

Que, con Memorando N° 00300-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 05 de febrero del 2024, la Unidad de Administración solicita a la Coordinación de Logística, proceda a adoptar las acciones que correspondan y que éstas sean informadas a la Comisión de Control en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD-SUGEP<sup>1</sup> de fecha 09 de febrero del 2024, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de

---

<sup>1</sup> Ello en atención a lo señalado en el Informe N° 030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY (respecto a la situación adversa N° 01); e Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY (respecto a la situación adversa N° 02)



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Infraestructura de Riego y Drenaje, remite a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los enlaces de descarga correspondientes a los componentes de Estudio de Impacto Ambiental aprobado y actualizado; así como los estudios de topografía y geología que contiene información complementaria del tercer entregable presentada por el Consultor, recomendando trasladar a la Unidad de Administración; a fin que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan para mitigar los hechos observados por la Comisión de Control;

Que, a través del Informe N° 146-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP de fecha 09 de febrero del 2024, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje remite a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, las acciones preventivas y/o correctivas que se realizaron para poder corregir las situaciones adversas identificadas por Órgano de Control Institucional del MIDAGRI en el informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, cuyo sustento se encuentra en el Informe N° 032-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY; en ella se advierte lo siguiente:

*(...)*

*Con relación a la **primera situación adversa** cabe señalar que en la R.J N°155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se indica que el proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado mediante Resolución de Dirección General N°123-13-MINAGRI-DGAAA de fecha 18 de setiembre de 2013 que tuvo vigencia en la etapa de ejecución de obra durante los años 2014 y 2015, que posteriormente fue paralizada por resolución de contratos por incumplimientos y problemas de disponibilidad hídrica. Por lo que, los postores tuvieron conocimiento que el proyecto tiene un Instrumento de Gestión ambiental aprobado y vigente.*

*Estando a los hechos observados por la Comisión de Control el cual advirtió que la información técnica que sustenta el requerimiento del área usuaria (carpeta digital del requerimiento), para la contratación de la ejecución del saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro" Fase 01; así como los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE, no contienen el EIA del proyecto aprobado por el SENACE, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección se recomendó la remisión del Informe N°144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGEP a la Unidad de Administración con el Estudio de Impacto Ambiental actualizado, para que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan, en los siguientes enlaces de descarga:*

- ACTUALIZACION EIA
- EIA 2013 IRURO

*Respecto a la **segunda situación adversa advertida** por el Órgano de Control Institucional del PSI, se informa que los documentos que conforman el Expediente Técnico de Saldo de Obra, que se encuentra en custodia por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, cuenta con los documentos que sustentan las modificaciones efectuadas a los estudios básicos de topografía y geología, por parte del consultor a través del tercer entregable, conforme quedo indicado en los considerandos*



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*de la Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 27NOV2023, con la que se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto.*

*Estando a que los hechos observados por la Comisión de Control, están referidos a que los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE (carpeta digital), con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, no recoge las modificaciones efectuadas al tercer entregable; sin embargo, efectuada la revisión de los documentos en físico, éstos sí obran en el expediente técnico de saldo, conforme quedo indicado precedente; por lo que, con el fin de cautelar la transparencia del proceso de selección, se recomendó la remisión del Informe N° 144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGEP a la Unidad de Administración, con los enlaces de descarga de la documentación en físico correspondiente a los estudios de topografía y geología del Expediente Técnico de Saldo de Obra:*

- Enlace de descarga: Topografía Iruro  
Tomo I-01, Folio 2699  
Tomo I-06, Folio 985, 984, 978, 977, 976, 975, 974*
- Enlace de descarga: Geología Iruro Tomo II, Folio 878, 877, 876,  
(...)"*

Que, con fecha 09 de febrero del 2024, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando N° 00259-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, remite a la Unidad de Administración los enlaces de descarga correspondientes a los componentes de Estudio de Impacto Ambiental aprobado y actualizado; así como los estudios de topografía y geología que contiene información complementaria del tercer entregable presentada por el Consultor; solicitando que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan para mitigar los hechos observados por la Comisión de Control;

Que, mediante Memorando N° 00279-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 13 de febrero del 2024, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, el informe de acciones adoptada para corregir las situaciones adversas identificadas en el informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC correspondiente al proyecto: "Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra DEL Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa de Construcción de la Represa de Iruro";

Que, a través del Informe N° 240-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 15 de febrero de 2024, la Coordinación de Logística, advierte que "el Comité de Selección designado para la conducción del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 0002-2023-MIDAGRI-PSI-1 es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación tal y como lo ha señalado expresamente la normatividad de contratación, pudiendo recurrir de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. En ese sentido, considerando que el Comité de Selección es quien se encuentra facultado a emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por el Hito de Control



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*de OCI, corresponde correr traslado de todos los antecedentes a fin de que evalúen e informen sobre las acciones a proseguir.”;*

Que, mediante Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024, el Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1, solicita a la Unidad de Administración DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección por actos expedidos que *“contravengan las normas legales”* conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 401-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 26 de febrero de 2024, la Coordinación de Logística recomienda a la Unidad de Administración solicitar la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 y retrotraerlo a la etapa de la convocatoria;

Que, a través del Memorando N° 490-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 01 de marzo de 2024, la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica se emita el informe legal para proseguir con el procedimiento de nulidad;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 000056-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta viable declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de salo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad Administración, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria; remitiendo el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de salo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias y realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 10 de febrero de 2025 mediante el Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, la Unidad de Administración remite la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica, a efecto de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores que generaron dicha nulidad;



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, mediante Memorando N° 00027-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 10 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Abastecimiento, el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1; para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: “*Saldo de obra del proyecto Acarí -Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro*” Fase 1”;

Que, a través del Memorando N° 00029-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 11 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los servidores involucrados;

Que, mediante Memorando N° 0038-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, el jefe de la Unidad Funcional de Abastecimiento, remite a la Secretaría Técnica, una copia del expediente LP N° 002-2023-MIDAGRI-PSI;

Que, con Memorando N° 00028-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRHH de fecha 12 de febrero de 2025, la Unidad Funcional de Recursos Humanos remite la información solicitada por la Secretaría Técnica;

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° Informe N° 0040-2025-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **SERVIDOR**;

### ***Fundamentos por los Cuales se da Inicio al PAD***

Que, es importante señalar que mediante Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de la obra: “*Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro*” Fase 1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente. Advirtiéndose lo siguiente:

“(…)

*Que, en el presente caso, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, por contravención de normas legales, en específico, el artículo 16 del TUO de la Ley, siendo que el vicio se presenta en la etapa de convocatoria;*

“(…)

*SE RESUELVE: Artículo 1. Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria”.*

Que, ahora bien, conforme aprecia de los antecedentes remitidos a la Secretaría Técnica del PAD, se logra advertir que el Órgano de Control Institucional del Programa



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Sectorial de Irrigaciones, mediante Oficio N°00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 02 de febrero de 2024, remite al Director Ejecutivo el Hito de Control N° 01-2023-OCI/4812-SCC relacionado a la Ejecución del saldo de obra del Proyecto Acari – Bella Unión, II Etapa de Construcción de la represa de Iruro – Fase; y su supervisión, periodo de evaluación realizado desde el 22 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024; en donde advierte dos situaciones adversas:

1. *LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA, Y CONVOCÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2023-MIDAGRI-PSI PARA SU EJECUCIÓN, SIN INCLUIR EN LA PUBLICACIÓN DEL CITADO EXPEDIENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO POR EL SENACE; SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO LA EFICIENCIA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, LIMITANDO LA FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y/OBSERVACIONES SOBRE LAS MEDIDAS AMBIENTALES A REALIZAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.*
2. *EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA PUBLICADO EN EL SEACE, CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PÚBLICA N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, CONTIENE ESTUDIOS BÁSICOS DE TOPOGRAFÍA Y GEOLOGÍA QUE NO RECOGEN LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A ESTOS EN EL TERCER INFORME COMPLEMENTARIO DEL CONSULTOR DE OBRA, OBSERVÁNDOSE INCONSISTENCIAS QUE AFECTARÍAN LA CALIDAD TÉCNICA DEL EXPEDIENTE Y PODRÍAN OCASIONAR CONTINGENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.*

Que, sobre ello, se logra observar que el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, solicitó informar sobre las acciones preventivas, correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas respecto a la Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto Acari-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; por lo que en atención a ello, mediante **Informe N° 030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/SOI-UGIRD-SUGEP/OFY** remitió la información respecto a la situación **adversa N°01** del Informe Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC: Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto Acari-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; en ella se señala lo siguiente:

*(...)*

### **II. ANÁLISIS**

- 2.1. *El Órgano de Control Interno del PSI, remite el informe de hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, que luego de la revisión del informe de control concurrente, referido al Ítem V. Situaciones Adversas, numeral 1 "la entidad aprobó el expediente técnico del saldo de obra y convoco la licitación pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI para su ejecución, sin incluir en la publicación del citado expediente el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el SENACE; situación que pone en riesgo la eficiencia del proceso de contratación y la transparencia del procedimiento de selección, limitando*



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*la formulación de consultas y/ observaciones sobre las medidas ambientales a realizar durante la ejecución del proyecto”.*

2.2. *Al respecto se precisa lo siguiente: La Resolución Directoral N° 0056-2022-SENACE/PE/DEIN del 19 de abril del 2022, aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado primigenio, que fue aprobado con R.D.G. N° 0123-2013-MINAGRI-DGAAA.*

2.3. *Al respecto de la actualización se precisa lo siguiente:*

*“Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental*

*El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad competente para que esta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales en los estudios ambientales aprobados.*

*(...)”*

*En esa línea, en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica respecto a la actualización del Estudio Ambiental, lo siguiente:*

*“3.4 Precisión del carácter dinámico de la Evaluación de Impacto Ambiental Se ha precisado el carácter dinámico de la evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de evitar que el Plan de Manejo Ambiental y los estudios ambientales en general se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo del proyecto de inversión incurso al SEIA. De este modo, se establece que el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Relaciones Comunitarias, el Plan de Cierre o Abandono y otras partes del estudio ambiental, deben ser actualizados cada cinco (05) años del inicio de las actividades del proyecto de inversión, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de la Estrategia de Manejo Ambiental.”*

2.4. *Adicionalmente a ello, el artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA establece lo siguiente:*

*Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales*

*“(…) La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.”*

*De lo antes expuesto, se desprende que la actualización del estudio ambiental representa la mejora continua de los proyectos de inversión a cargo del titular, la cual es el resultado de una evaluación integral de la eficacia y eficiencia del conjunto de planes, programas y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos, así como los cambios ocurridos en el entorno, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información.*

*Conforme al marco legal vigente, la actualización no comprende la regularización,*



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros cuya implementación se haya iniciado y no se hayan previsto en el Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones; asimismo, no comprende la integración de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.*

*Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son:*

- a) Declaración de Impacto Ambiental -DIA (Categoría I)*
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIA-d (Categoría II)*
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado-EIA-d (Categoría III)*

*Por lo cual el Instrumento de Gestión Ambiental que otorga la Certificación Ambiental al proyecto "Acarí-Bella Unión II Etapa de Construcción de la represa Iruro", es el Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado con R.D.G. N° 0123-2013-MINAGRI-DGAAA, el mismo que fue ejecutado por el Titular del Proyecto en el periodo 2014-2015 encontrándose vigente a la fecha.*

2.5. *Además, cabe señalar que en la R.J N°155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se indica que el proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado mediante Resolución de Dirección General N°123-13-MINAGRI-DGAAA de fecha 18 de setiembre de 2013 que tuvo vigencia en la etapa de ejecución de obra durante los años 2014 y 2015, que posteriormente fue paralizada por resolución de contratos por incumplimientos y problemas de disponibilidad hídrica. Por lo que, los postores tuvieron conocimiento que el proyecto tiene un Instrumento de Gestión ambiental aprobado y vigente.*

2.6. *Estando a los hechos observados por la Comisión de Control el cual advirtió que la información técnica que sustenta el requerimiento del área usuaria (carpeta digital del requerimiento), para la contratación de la ejecución del saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro" Fase 01; así como los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE, **no contienen el EIA del proyecto aprobado por el SENACE, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección se cumple con remitir a la Unidad de Administración el Estudio de Impacto Ambiental actualizado**, para que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan, en los siguientes enlaces de descarga:*

- ACTUALIZACION EIA*
- EIA 2013 IRURO*

*(...)"*

Que, de igual modo mediante **Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/SOI-UGIRD-SUGEP/OFY** se remitió la información respecto a la situación **adversa N°02** del Informe Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC: Ejecución del Saldo de Obra del



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Proyecto Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; en ella se señala lo siguiente:

“(...)

### ***II. ANÁLISIS***

- 2.1. *El Órgano de Control Interno del PSI, remite el informe de hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, que luego de la revisión del informe de control concurrente, referido al Ítem V. Situaciones Adversas, numeral 1 “el expediente técnico de saldo de obra publicado en el SEACE, correspondiente a la licitación pública N°002-2023-MIDAGRI-PSI, contiene estudios básicos de topografía y geología que no recogen las modificaciones efectuadas a estos en el tercer informe complementario del consultor de obra, observándose inconsistencias que afectarían la calidad técnica del expediente y podrían ocasionar contingencias durante la ejecución de la obra”.*
- 2.2. *Al respecto, se informa que mediante la Resolución Jefatural N°162-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se aprueba Administrativamente el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí – Bella Unión II etapa de la construcción de la represa Iruro – Ayacucho”, teniendo en consideración la siguiente información remitida por la empresa supervisora: - Carta N°045-2023/C.RENACER (Aprobación de Expedientes Técnicos) - Carta N°050-2023/C.RENACER (Primer Informe Complementario) - Carta N°051-2023/C.RENACER (Segundo Informe Complementario) - Carta N°053-2023/C.RENACER (Tercer Informe Complementario)*
- 2.3. *Respecto a la situación adversa N° 02 advertida por el Órgano de Control Institucional del PSI, se informa que los documentos que conforman el Expediente Técnico de Saldo de Obra, que se encuentra en custodia por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, cuenta con los documentos que sustentan las modificaciones efectuadas a los estudios básicos de topografía y geología, por parte del consultor a través del tercer entregable, conforme quedo indicado en los considerandos de la Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 27NOV2023, con la que se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto.*
- 2.4. *Estando a que los hechos observados por la Comisión de Control, están referidos a que los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE (carpeta digital), con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, no recoge las modificaciones efectuadas al tercer entregable; sin embargo, efectuada la revisión de los documentos en físico, éstos sí obran en el expediente técnico de saldo, conforme quedo indicado precedente; por lo que, con el fin de cautelar la transparencia del proceso de selección, se recomienda remitir a la Unidad de Administración, los enlaces de descarga de la documentación en físico correspondiente a los estudios de topografía y geología del Expediente Técnico de Saldo de Obra: - Enlace de descarga: Topografía Iruro Tomo I-01, Folio 2699 Tomo I-06, Folio 985, 984, 978, 977, 976, 975, 974 - Enlace de descarga: Geología Iruro Tomo II, Folio 878, 877, 876.*  
“(...)”



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, asimismo, se tiene que el Comité de Selección mediante Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024<sup>2</sup>, se pronuncia precisando entre otros que:

(...)

### **RESPECTO A LAS DOS SITUACIONES ADVERSAS:**

(...)

10. *Como se aprecia, el Estudio de Impacto Ambiental se encontraría debidamente aprobado por el SENACE; sin embargo, la Entidad no habría publicado el citado estudio en el expediente técnico de obra de la Ficha de Selección del SEACE.*
11. *Asimismo, los estudios básicos de topografía y geología del expediente técnico no fueron modificados conforme a la información presentada en el tercer informe complementario presentado por el consultor de obra; por lo que dicha información no fue publicada en el expediente técnico de obra de la Ficha de Selección del SEACE.*
12. *De lo expuesto, corresponde señalar que, **en el presente procedimiento de selección, se habría omitido publicar el “estudio de impacto ambiental” así como la información actualizada “de los estudios básicos de topografía y geología”**, información que tiene carácter obligatorio desde la convocatoria, más aún, si con dicha omisión se habría imposibilitado que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido de este.*
13. *En tal sentido, en el presente procedimiento de selección materia de análisis, no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo desde la convocatoria.*

(...)

Que, es así que el 26 de febrero de 2024, el Coordinador de Logística emitió el Informe N° 0401-2023-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, la solicitud de DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección requerida por el Comité de Selección, se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley; ello por contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin que se corrijan los vicios advertidos en los Hitos de Control elaborados por el Órgano de Control Institucional;

Que, con fecha 01 de marzo 2024, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 00490-2024MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 401-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual el Coordinador de Logística recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección requerida por el Comité de Selección, se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley; a efectos que dicha unidad emite el informe legal correspondiente;

<sup>2</sup> En atención al Informe N° 240- 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG emitido por la Coordinación de Logística.



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00056-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta viable declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, elaborando el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, al respecto, es preciso mencionar que en la presente investigación se evaluará el hecho referido a la responsabilidad del **SERVIDOR** en su calidad de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, como parte del área usuaria, por presuntamente remitir el expediente técnico que es parte de los términos de referencia del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 a la Dirección Ejecutiva, sin adjuntar el estudio de impacto ambiental, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor;

Que, en principio debemos señalar que el Comité de Selección en la Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024, advierte que para el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, se ha corroborado que el expediente técnico de obra registrado en la plataforma SEACE no obedece a la verdad material; **pues no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, toda vez que se habría omitido publicar el “estudio de impacto ambiental” así como la información actualizada “de los estudios básicos de topografía y geología”, información que tiene carácter obligatorio desde la convocatoria**, más aún, si con dicha omisión se habría imposibilitado que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido de este, hecho que generó la nulidad procedimiento de selección Licitación Pública, dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0005-2024-MINAGRI-PSI; toda vez que dicha situación, contraviene el principio de libertad de concurrencia y de transparencia de la contratación pública;

Que, en torno a lo expuesto, es de verse que la nulidad de la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se habría producido porque el **SERVIDOR** mediante Informe



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

N° 00810-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD<sup>3</sup> habría remitido los Términos de Referencia al Director de la Dirección Ejecutiva para la contratación de la ejecución del del proyecto “Saldo de obra del proyecto Acari-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, no obstante, en dichos términos de referencia se adjuntó al expediente técnico del proyecto incompleto, por cuanto este no contenía el estudio de impacto ambiental, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor, hecho que generó que en la Convocatoria para la Licitación Pública N° Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se publiquen las bases en el portal del SEACE sin que se adjunte al expediente técnico los documentos antes mencionados, conllevando a la nulidad del procedimiento de selección;

Que, por lo antes señalado, se puede evidenciar que el hecho expuesto generó una clara afectación al **principio de transparencia** recogido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), pues conllevó a que los postores no cuenten con información clara y además no permite que conozcan de forma objetiva los estudios (topográfico y ambiental) que deben de obrar en el expediente técnico de obra, el mismo que debió de ser registrado en su integridad en la plataforma del SEACE;

Que, asimismo, afectó el **principio de libertad de concurrencia**, pues en virtud a dicho principio las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, así, es preciso mencionar que el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018 (en adelante el Reglamento), establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración los términos de referencia y el expediente técnico, en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse, supuesto que no ocurrió, toda vez que el **SERVIDOR** remitió los términos de referencia que contiene el expediente técnico sin adjuntar el estudio de impacto ambiental, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor, conllevando a que se convoque en el SEACE la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, incluyendo la publicación de las bases, y el expediente técnico en esas condiciones; no obstante que este debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, generando la nulidad de dicho procedimiento de selección;

---

<sup>3</sup> De fecha 18 de diciembre de 2023.



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, al respecto, resulta importante señalar que, en el caso de obras, **el “expediente técnico”** es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, presupuesto de obra, gastos generales, programa de ejecución de obra, entre otros<sup>4</sup>, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación;

Que, de los citados dispositivos legales, se desprende que el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la misma. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la convocatoria del procedimiento, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;

Que, respecto a los estudios básicos de topografía y geología del Expediente Técnico si bien es cierto, estos si fueron modificados conforme a la información presentada en el tercer informe complementario presentado por el Consultor de Obra<sup>5</sup>, según lo señalado en el Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY de fecha 08 de febrero de 2024, no obstante, el área usuaria no advirtió que al momento de remitir los términos de referencia que contenían el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”, Fase 1, adjunto en los términos de referencia, no se encontraban consignadas dichas modificatorias; conllevando a la publicación del Expediente Técnico en el SEACE con inconsistencias en los referidos estudios básicos; específicamente en relación a las coordenadas de ubicación de la cantera de roca señaladas en el estudio topográfico y el Plano n° CT-02, así como, las coordenadas de ubicación de la cantera de agregados Pampahuasi señaladas en el Plano GO-15 del estudio de geología; hechos que afectan la calidad técnica del Expediente Técnico, toda vez que no permitirían conocer la ubicación exacta de la cantera de roca y la cantera de agregados Pampahuasi;

Que, ahora bien, respecto a la obligatoriedad del estudio impacto ambiental, se observa que mediante Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de 27 de noviembre de 2023, se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”, Fase 1; ahora bien, conforme a la revisión a la citada Resolución se observa que el numeral 3.5 Trámites de Gestión del ITS del EIA-d ante el SENACE, del octogésimo párrafo de la parte considerativa señala, entre otros, que el proyecto cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) actualizado, aprobado con Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; Sin embargo, en el octogésimo primer párrafo

---

<sup>4</sup> Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el término “expediente técnico de obra” implica: “el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológicos, de impacto ambiental u otros complementarios”

<sup>5</sup> Consultor encargado de la elaboración del citado expediente técnico.



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

de la referida Resolución, que detalla los archivadores que conforman el expediente técnico, entre ellos los estudios básicos, **no se encuentra el EIA que constituye un aspecto de observancia obligatoria para su ejecución;**

Que, sobre ello, cabe indicar que el Sistema Nacional de Programación Multianual y de Gestión de Inversiones de Perú (Invierte.pe) señala, a través del documento "Pautas y recomendaciones para la elaboración de Expediente Técnicos"<sup>6</sup>, que una de las recomendaciones importantes, respecto al contenido, para elaborar adecuadamente un expediente técnico para una inversión en agricultura es que el Estudio de Impacto Ambiental forme parte de los estudios básicos; hecho que no ha sido advertido por el jefe (e) de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, en calidad de área usuaria, ya que remitió el Expediente Técnico, sin consignar, entre los estudios básicos el EIA aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; trasgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009;

Que, de acuerdo al análisis realizado a los hechos que sustentan las situaciones adversas identificadas en el informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, y lo señalado por la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, se advierte que la Resolución Jefatural N° 155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, con la cual se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto "Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1", indicó en sus considerandos que el citado proyecto no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) actualizado y aprobado mediante Resolución de Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN de fecha 19 de abril del 2022; asimismo, señala que los estudios básicos de topografía y geología del Expediente Técnico no fueron modificados conforme a la información presentada en el tercer informe complementario presentado por el Consultor de Obra, conllevando a la publicación del Expediente Técnico en el SEACE con inconsistencias en los referidos estudios básicos; sin embargo estos habiendo sido materia de revisión mediante Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY de fecha 08 de febrero de 2024, concluyendo que estos si fueron materia de modificaciones; no obstante, no fueron incluidos en el Expediente Técnico de obra;

### **IMPUTACIÓN**

Que, de lo expuesto, se concluye que **EL SERVIDOR** en calidad de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, habría actuado contrario al principio del **Deber de Responsabilidad** señalado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que con relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N°

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/pautas-y-recomendaciones-para-la-elaboracion-de-expedientes-tecnicos.pdf>



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

002-2023-MIDAGRI-PSI-1, mediante Informe N° 00810-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD habría remitido los Términos de Referencia al Director de la Dirección Ejecutiva para la contratación de la ejecución del del proyecto “*Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro*” Fase 1, sin adjuntar al expediente técnico del proyecto el estudio de impacto ambiental (EIA) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor, hecho que generó que en la Convocatoria para la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se publiquen las bases en el portal del SEACE sin que se adjunte al expediente técnico los documentos antes mencionados, conllevando a la nulidad del procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024;

Que, en ese sentido, **EL SERVIDOR**, en su condición de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 del Reglamento, que establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico, en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse; supuesto que no ocurrió, toda vez que remitió a la Dirección Ejecutiva los términos de referencia adjuntando el expediente técnico incompleto, transgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009; y vulnerando los principios recogidos en el literal a) y c) y el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “*Ley De Contrataciones Del Estado*”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en consecuencia, dicha conducta ha inobservado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, el mismo que prevé: “*El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”; lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057: “*Las demás que señale la Ley*”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento que señala que: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815*”;

Que, en este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, sobre particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno;

Que, es en ese orden de ideas la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, sobre lo antes mencionado, *Morón Urbina* indica que: “*El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo*”;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.”*

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

*“Uno de ellos es el de **la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado.** Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “**responsabilidad**” (traducción del inglés *accountability*) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos **tienen el deber de desempeñar sus***



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

***funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.*** [El énfasis y subrayado son nuestros]

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, **EL SERVIDOR** en su condición de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Informe N° 00810-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD habría remitido los Términos de Referencia al Director de la Dirección Ejecutiva para la contratación de la ejecución del proyecto “Saldo de obra del proyecto Acari-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1,, sin adjuntar al expediente técnico del proyecto el estudio de impacto ambiental (EIA) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022, y los estudios básicos de topografía y geología actualizados conforme al tercer entregable del consultor, hecho que generó que en la Convocatoria para la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se publiquen las bases en el portal del SEACE sin que se adjunte al expediente técnico los documentos antes mencionados, conllevando a la nulidad del procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024;

### **Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas**

Que, en la presente investigación se ha advierte la presunta vulneración a las siguientes normas:

Del análisis de los hechos, se advierte que **EL SERVIDOR** en calidad de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, habría transgredido los siguientes dispositivos legales:

- **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009.**  
**Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, (...) debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (El resaltado es agrgado).  
(...)*

- **Texto Único Ordenado del a Ley N° 30225 “Ley De Contrataciones Del Estado”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

### **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

*“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones  
(...)*

*a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.  
(...)*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

### **Artículo 16. Requerimiento**

*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos*



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*productos.*

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

### ***Título IV. Actuaciones Preparatorias***

#### ***Capítulo I. Requerimiento y preparación del expediente de contratación***

##### ***Artículo 29. Requerimiento***

*29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

*(...)*

*29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.*

*(...)*

Que, en ese orden de ideas, **EL SERVIDOR** en calidad de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, habrían incurrido en la falta contenida en el siguiente dispositivo normativo:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

***q) Las demás que señala la Ley.”***

En concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM:

***“Artículo 100 Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.***

***También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 2333.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.” (Énfasis agregado).***



## ***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

### **Norma remisiva - Presunta falta cometida por el servidor**

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** (en adelante LCEFP)

(...)

#### **6) Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...)

### **Sobre la medida cautelar**

Que, del análisis de la imputación realizada, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

### **La posible sanción a la presunta falta cometida**

Que, estando a lo previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se determina que la posible sanción que correspondería aplicar al **SERVIDOR** en calidad de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

### **Sobre el plazo para la presentación de los descargos y la autoridad competente para recibirlos**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigido a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

### **Sobre los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento**

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;



***Resolución Directoral N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley No. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **SUAREZ ARIAS ALFREDO IVAN**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento que señala que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815*"; por haber inobservado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **SUAREZ ARIAS ALFREDO IVAN**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**Artículo 3°.** - **HACER DE CONOCIMIENTO** de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

«OCHIRINOS»

**ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**